



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**M., G. G. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 6225/2025/CA1), venido del Juzgado Federal de Viedma; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al declarar el Juzgado Federal de Viedma su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en la Unidad N°12 del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Grupo de Ejecución Penal N°2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación, M. señaló que interpuso la acción contra el Jefe de Trabajo de la Unidad N°12 del SPF "*por los hechos de no considerar mi progresividad en su Área de Trabajo, bloqueándome*".

3. Que, frente a ello, el a quo subrogante consideró que, en razón de encontrarse expresados claramente los agravios por parte de M. y la naturaleza de los mismos en punto a su progresividad laboral, correspondía que declarase su incompetencia para intervenir en favor del juzgado de ejecución penal correspondiente, "*toda vez que la asignación de tareas laborales dentro del SPF, corresponde sean analizados y evacuados por su juez de ejecución, en los términos del capítulo VII, art. 106 y ss de la ley de ejecución penal N° 24.660 y sus modificatorias, dado que el*



trabajo dentro del régimen carcelario es uno de los pilares de la resocialización y revinculación, y forma parte de las fases de progresividad".

Luego, a partir de la cita del precedente "Ordóñez" (sent.int.269/98) de esta alzada, consideró que sólo correspondía hacer excepción al principio general de competencia (art.8 de la ley especial) en caso de invocarse razones de urgencia y que de ser remitidas las actuaciones al juez de la causa se tornasen ilusorios los derechos invocados. Por esa razón, concluyó que los agravios señalados por M., *"relacionados con su pretensión de que se le considere su régimen de progresividad laboral"*, debían ser analizados por su juez de ejecución. Tras ello, citó jurisprudencia de la CSJN, declaró su incompetencia en favor del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°2 y elevó en consulta, previa notificación al MPF y MPD.

4. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado subrogante en cuanto a la incompetencia decretada vinculada al reclamo del accionante por no considerarse su progresividad en el Área de Trabajo, aspecto que guarda directa relación con su avance en el marco de la ejecución de la pena y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada. Ello así se estima, porque conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben"* (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos *"no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes"* (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

sido observado por esta Cámara (*"Laluz Fernández s/Hábeas Corpus"*, sent.int. 292/96 y *"Encina, Roberto s/Hábeas Corpus"*, sent.int. 62/97, entre muchos otros).

5. Que no obstante la solución adelantada, se advierte que el magistrado declinó su competencia en favor del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°2, sin embargo de las actuaciones se observa que el accionante se encuentra detenido a disposición del Grupo de Ejecución Penal N°2 de CABA, judicatura a la cual deberán remitirse las actuaciones una vez devueltas.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta, con los alcances fijados en el último considerando;

II. Registrar, publicar y devolver.

